

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de sus pueblos de la provincia. Ley de 23 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte y sobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Almor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuyo orden y V.B. no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

EXPOSICION.

SEÑORA: Como siempre que calamidades parecidas á las acaban de padecer las provincias de Toledo, Almería, Valencia, y tal vez poblaciones aisladas de otras, el Gobierno de S. M. se propone acudir á su posible remedio, combinando la accion del Estado, que para todo no basta, con la ya varias ve es fructuosísima de la caridad nacional. El recuerdo de los nobles esfuerzos que en una ocasion en pró de las provincias de Alicante, Murcia y Almería, y en otras de las de Granada y Málaga, realizaron años hace los españoles, no poco ayudados en verdad desde el extranjero, inspira á los actuales Consejeros de V. M. suma esperanza de que no será tampoco estéril el nuevo llamamiento que hoy dirigen á los generosos sentimientos que por tan alto modo resplandecieron entonces.

Antes que nadie, ha iniciado ya espontáneamente V. M., movida por su constante amor á los pueblos que gobierna, la grande obra de caridad de que se trata.

Para completarla, dignese Vuestra Majestad aprobar ahora el adjunto Proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernacion se abrirá una Suscripcion Nacional destinada á atender al posible remedio de los estragos causados por los temporales é inundaciones en las provincias de Almería, Toledo, Valencia y cualquiera otra á que se extiendan los efectos de aquellas desgracias.

Art. 2.º Se invitará por cada Ministerio á cuantos funcionarios de todos los órdenes y clases, activas ó pasivas, perciben sueldo del Estado para que contribuyan á este benéfico objeto, por lo menos con el haber integro correspondiente al día 30 del presente mes. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar dirigirán análogas invitaciones á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, á fin de que el Clero consagre, como donativo á esta obra de caridad nacional, el importe de un día de su asignacion en los presupuestos del Estado.

Art. 3.º Los Presidentes y las Comisiones de gobierno interior de los Cuerpos Colegisladores, serán tambien invitadas por el Presidente de mi Consejo de Ministros á destinar al mismo objeto las cantidades que estimen oportuno y á disponer que los funcionarios á sus órdenes contribuyan á la suscripcion con el haber de un día, señalado como cuota mínima en el art. 1.º

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias se dirigirán á las Diputaciones y Ayuntamientos, cuyos vecinos no hayan sufrido perjuicios, para que concurran á la suscripcion y la promuevan entre sus subordinados.

Art. 5.º Se constituirá en cada provincia una Junta de auxilios á las víctimas de las inundaciones, encargada de dirigir y estimular allí la Suscripcion pública entre todos los habitantes de la Monarquía no perjudicados por los siniestros.

Art. 6.º Todos los recursos se centralizarán á medida que se obtengan en las sucursales del Banco de España, ó en el Banco mismo.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo á los Senadores y Diputados de cada una de las provincias interesadas, y á sus Gobernadores y Diputaciones provinciales, determinará la inversion de los expresados recursos.

Dado en San Sebastian á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, abriendo una Suscripcion Nacional con el benéfico propósito de atender en lo posible al más pronto remedio de los estragos y males causados por los últimos temporales é inundaciones, y á fin de que lo dispuesto pueda aplicarse con la prontitud que las necesidades del momento reclaman, recibiendo de este modo inmediato y eficaz auxilio los que sufren las tristes consecuencias de la catástofe;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se recomiende á los funcionarios y empleados todos de las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio contribuyan, para alivio de las desgracias, cuando menos, con el haber integro correspondiente al día 30 del presente mes.

Segundo. Que convoque V. S. á sesion extraordinaria á esa Diputacion provincial para que delibere y acuerde lo que estime más conveniente á

fin de concurrir á la Suscripcion Nacional en la medida que los recursos de las Corporaciones lo permitan.

Tercero. Que encargue V. S. á los Alcaldes de esa provincia reunan inmediatamente en sesion extraordinaria á los Ayuntamientos con el objeto de acordar el donativo con que hayan de contribuir á la suscripcion; entendiéndose que el importe de este donativo les será de abono en las cuentas municipales respectivas.

Cuarto. Que en consonancia con lo establecido en el art. 5.º del citado Real decreto, proceda V. S. á la constitucion de la Junta de auxilios para los fines que en el mismo se determinan.

Quinto. Que las sumas recaudadas se depositen diariamente en la sucursal del Banco, publicando en el Boletín oficial de la provincia del día inmediato la lista de los donantes y el importe de las cantidades entregadas.

Sexto. Que se remita á este Ministerio un ejemplar de las listas de suscripcion para su insercion en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 188.

Las terribles desgracias sufridas por las provincias de Toledo, Almería y Valencia, cuyas descripciones han hecho todos los periódicos de España, llenan de horror y espanto el ánimo. No es ocasion de lamentos estériles y de declamaciones lastimosas, por

grande que sea la sinceridad que las inspire; urge acudir en socorro de nuestros hermanos, amparando la desgracia, procurando enjugar el llanto y evitando que la catástrofe aumente con el abandono, y que la miseria y la muerte se ceban en aquellos desdichados que han salvado su vida.

En este generoso sentimiento, en el más grande sentimiento humanitario se han inspirado S. M. la Reina y el Gobierno ofreciendo recursos pecuniarios de su peculio particular y de las arcas del Estado y dictando el Real Decreto y Real orden que preceden insertas en este mismo número.

Creo inútil encarecer la conveniencia de seguir tan noble ejemplo y abrigo el más profundo convencimiento de que todas las clases sociales de esta provincia acudirán con presteza á aliviar el infortunio de nuestros hermanos.

Partiendo de esa profunda convicción y á fin de cumplir con lo que la Real orden de 15 del actual previene, he acordado encargar á los señores Alcaldes de esta provincia:

1.º Que reunan inmediatamente en sesión extraordinaria á los Ayuntamientos con el objeto de acordar el donativo con que han de contribuir á la Suscripción Nacional, entendiéndose que el importe de dicho donativo les será de abono en las cuentas municipales respectivas.

2.º La cantidad que acuerden para la suscripción indicada, podrán satisfacerla con cargo al capítulo de imprevistos, siempre que no tuvieren consignación especial en los presupuestos corrientes.

3.º Que nombren una Junta compuesta de ocho personas en los pueblos cabezas de partido judicial y de seis en los demás que, con incansable celo se dediquen por los medios que juzguen más oportunos á allegar recursos y promover la suscripción en sus localidades.

4.º Invitarán á todos los empleados del Municipio para que contribuyan con un día de haber.

5.º El producto de las suscripciones se remitirá quincenalmente á este Gobierno con la lista por duplicado de los donantes, para enviar aquel á su destino y publicar esta en el *Boletín oficial*.

6.º Darán á la presente circular la mayor publicidad, y pondrán en práctica cuantos medios les sugiera su mucho celo para aumentar los recursos que han de destinarse á remediar las consecuencias de la catástrofe.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años.—  
Santander 17 de Setiembre de 1891.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

Sr. Alcalde de.....

En virtud de autorización concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, salgo en el día de hoy de esta provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma durante mi ausencia, el Secretario de este Gobierno D. Federico Ortega de la Parra, según orden del expresado señor Ministro.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para general conocimiento.  
Santander 18 de Setiembre de 1891.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el que ha sido Recaudador voluntario de contribuciones del partido de San Vicente de la Barquera, comprensivas de los contribuyentes del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo que no han hecho efectivas las cuotas del 4.º trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre las mismas cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina del Agente ejecutivo nombrado por la corporación del citado Ayuntamiento, establecida en el mismo pueblo de Alfoz de Lloredo, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y á los efectos de instrucción.

Santander 17 de Setiembre de 1891.  
—Dionisio Leon.

Providencias judiciales

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago notorio: que el día tres de Octubre próximo, á las once de la mañana, se subastarán en la sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

- |  |          |
|--|----------|
|  | Pesetas. |
| 1.º Una casa compuesta de habitación en alto, desvan, cuadra, pajar y colgadizo, señalada con el número ciento veinte y dos, sita en el llamado Magdalena ó Mediavia, término de Arenas, mide por su frente al Norte todo el edificio con una pequeña superficie de corral abierto diez metros y por su derecha entrando al Oeste doce metros; linda por referido Norte carretera, por el Oeste con otra de Antonia Velez, callejo en medio y por el Este y Sur de Roman Castillo, tasada en mil pesetas . . . . . | 1000     |
| 2.º La cuarta parte de un prado, de dos peonadas, igual á cuaren-  |          |

- |   |    |
|---|----|
| ta y ocho áreas noventa y seis centiáreas, en el sitio de Vallejo, término de Arenas; linda al Este carretera y sierra, Sur de Francisco Gutierrez, Oeste de Pedro Luis Rasilla y al Norte herederos de Miguel Cortés, tasada dicha porción en veinte y cinco pesetas . . . . .   | 25 |
| 3.º La cuarta parte de otro prado, de dos y media peonadas, ó cincuenta y tres áreas y noventa centiáreas; linda al Este y Sur carretera, Oeste de Simona Rasilla y Norte sierra, radica en término de Arenas, sitio del Escajal, tasada dicha porción en treinta pesetas . . . . .                                     | 30 |
| 4.º Otra cuarta parte de un prado, de una peonada, ó veinte y un áreas cuarenta y ocho centiáreas, en término de Arenas, sitio del Escajal, linda Este de Angela Castillo, Sur carretera, Oeste y Norte de Francisco Ruiz, tasada esa participación en catorce pesetas . . . . .  | 14 |
| 5.º La cuarta parte de un prado, radicante en Barrio-palacio, sitio de la Cotorra, cabida de cuatro carros; linda Saliente otro de Manuel Mantecon, Mediodía de Manuel Quevedo, Poniente tierra de Eugenio Palacios y Norte prado de Martin Obeso, tasada tal porción en quince pesetas . . . . .                       | 15 |
| 6.º La cuarta parte de un prado en Barriopalacio, Vega del Estornel, cabida de cuatro carros; linda Saliente Celedonia Palacios, Mediodía Pantaleon Terán, Poniente tierra de Francisco Quevedo y Norte prado de Manuel Diaz Terán, tasada esa porción en diez pesetas . . . . .  | 10 |
| 7.º La cuarta parte de otro prado, radicante en el mismo pueblo, sitio del Arroyo, con árboles de castaño mayo, cabida de seis carros, proindiviso con otro de Isabel Rodriguez; linda toda la finca con terreno del comun, tasada tal participación en siete pesetas . . . . .   | 7  |
| 8.º La cuarta parte de un prado en el mismo término, Vega del Estornel, con diez y seis árboles de castaño, cabida de seis carros; linda Saliente prado de D. Manuel Terán, Mediodía otro de Celedonia Palacios, Poniente de Juan Quevedo y Norte de Isabel Rodriguez, tasada dicha porción en quince pesetas . . . . . | 15 |

- |   |       |
|---|-------|
| 9.º La cuarta parte de una finca cerrada sobre sí, en Barriopalacio, sitio de Rivalacote, con árboles de castaño, roble y álamo, cabida de siete carros; linda Saliente carretera concejil, Mediodía herederos de Serapio Collantes, Poniente rio Retorio y Norte herederos de Tomás Rodriguez, tasada dicha porción en cuatro pesetas . . . . .      | 4     |
| 10 La cuarta parte de una tierra, radicante en el mismo pueblo, sitio de Riculla, Vega de la Cotorra, cabida de dos y medio carros, linda Saliente tierra de Juan de Quevedo; Mediodía y Poniente Manuel Diaz Terán y Norte carretera concejil, tasada esa participación en veinte y siete pesetas. . . . .   | 27    |
| 11 La cuarta parte de un prado en el mismo pueblo, Vega de Prado Marcos, cabida de ocho carros, contiene seis castaños ingertos; linda Saliente carretera concejil, Mediodía tierra de Crisanto Bárcena y Manuel Quevedo, Poniente prado de Juan de Quevedo y Norte otro de herederos de Tomás Rodriguez, tasada esa porción en seis pesetas. . . . . | 6     |
| Total . . . . .   | 1.153 |

Cuyos bienes son de la propiedad de Teresa Terán Palacios, vecina de Arenas y se subastan sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que la fueron impuestas en la causa que se la siguió en este Juzgado por delito de robo. Se advierte que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la suma en que se venden dichos inmuebles y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes.

Dado en Torrelavega á diez de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Muñoz.—P. S. M., Manuel F. Rubin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## Quinta Sección.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de las vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden fecha 31 de Marzo último («Gaceta» núm. 90), expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSION).

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas.	Condiciones especiales.			
Ayuntamiento de Orense	»	Manguero núm. 3	91'25	»	»				
		Idem núm. 4	91'25	»	»				
		Idem núm. 5	91'25	»	»				
		Idem núm. 6	91'25	»	»				
		Idem núm. 7	91'25	»	»				
		Idem núm. 8	91'25	»	»				
		Idem núm. 9	91'25	»	»				
		Idem núm. 10	91'25	»	»				
		Idem núm. 11	91'25	»	»				
		Idem núm. 12	91'25	»	»				
		Diputacion provincial de Orense.—Carreteras provinciales	»	Peon caminero	540		»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
		Ayuntamiento de Germa de Lugo	»	Alguacil Portero	100		»	»	
Idem de Manzaneda (Orense)	»	Escribiente de la Secretaría	500	»	»				
Idem de Baltar (Id)	»	Guarda jurado	125	»	»				
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA									
Ayuntamiento de Gor	»	Secretario	999	»	»				
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA									
Ayuntamiento de Oliva de Plasencia (Càceres)	»	Auxiliar de la Secretaría	500	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo			
Idem de Valverde de Llerena	»	Alguacil	366	»	»				
		Escribiente de la Secretaría	730	»	»				
		Recaudador municipal	365	»	»				
		Alguacil y peon público	456	»	»				
		Guarda rural	456	»	»				
		Idem	456	»	»				
Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peon caminero	730	»	»				
Ayuntamiento de Puebla de la Reina	»	Guarda municipal de campo	365	»	»				
Intendencia militar de Extremadura.—Cuartel de Olivenza	»	Conserje de edificios militares	270	»	»				
		Depositario de fondos municipales	380	»	5.000				
		Auxiliar de la Secretaría	500	»	»				
Ayuntamiento de Logrosán	»	Guarda rural municipal á pié	456	»	»				
		Idem	456	»	»				
		Alguacil	274	»	»				
		Idem	274	»	»				
		Sepulturero y voz pública	456	»	»				
CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA									
Edificios militares de Puente la Reina	»	Conserje	0'75 ps. diar.	1'50 y derecho á habitacion si tuviese á su cuidado material de acuartelamiento	»				
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA									
Diputacion provincial de Albacete	»	Oficial primero de la Contaduría de fondos provinciales	1.750	»	»				
Obras públicas de Albacete.—Carreteras del Estado	1.ª	Auxiliar de la Secretaría	1.245	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo			
		Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»				
Ayuntamiento de Pozuelo (Albacete)	»	Oficial de Secretaría	900	»	»				

